



EL REY.



AVIENDO MANIFESTADO

la experiencia el gravamen que ocasiona à mi Real Hacienda, no solo la excesiva cantidad de Municiones, que, segun la Ordenanza expedida en quince de Marzo del año passado de mil setecientos sesenta y dos, mandé librar à los Soldados de mi Infanteria, para habilitarlos en los Exercicios de Fuego, sí tambien en el modo de proveer à los Cuerpos las cantidades de Polvora, Balas, y Piedras de chispa, que respectivamente debe percibir cada uno: He venido en anular la citada Ordenanza de quince de Marzo de mil setecientos sesenta y dos; y que desde primero de Julio de este año se observe lo que expressan los articulos siguientes.

PRIMERO.

Para cada Soldado de Infanteria del Exército se han de entregar de mis Reales Almacenes anualmente quarenta onzas de Polvora, diez Balas de de Fusil, y quatro Piedras de chispa, mediante el correspondiente Libramiento de Ordenanza, del Capitan General, Governador, ò Comandante de cada Provincia, à proporcion que cada Coronel, ò Comandante del respectivo Regimiento lo solicite, con la precisa circunstancia de que haya de preceder Certificacion del mismo Coronel, ò Comandante, en que conste la gente efectiva que tiene;

ne; y que las Municiones anteriormente recibidas se han consumido en el fin expreffado, de que han de quedar responsables estos Gefes; y tambien los Contralores de Artilleria, en cada Provincia, de que ningun Regimiento perciba mas Municiones de las que quedan señaladas: encargandose à los Capitanes Generales, Governadores, ò Comandantes, que prefixen à los Cuerpos dia determinado para que concurren todos à la recepcion de las Municiones que huviesfen de percibir, à fin de evitar los riesgos, y perjuicios que se han experimentado de executarlas cada uno separadamente.

II. Siempre que un Regimiento pafse de una Provincia à otra, llevará Certificacion del Contralor de Artilleria, en que expresse las Municiones que huviesse percibido à cuenta de las que le corresponden, sin la qual no se le librarà, en la del nuevo destino, Municion alguna para completar la que le falte à la dotacion señalada en el año.

III.

Quedarà à la voluntad de los Coroneles, ò Comandantes de los Cuerpos tomar las Municiones, con consideracion à los tiempos de los exercicios en que se hayan de consumir; pues de no haverlas recibido algunos Cuerpos con esta atencion, faltandoles parages donde custodiarlas, se han visto precisados à restituirlas; y sobrevenienda una Marcha, ocasionado nuevos cargos à los Oficios de Cuenta, y Razon de Artilleria, con detrimento de mi Real Hacienda, y de los mismos Cuerpos.

Ade-

IV.

Además de las Municiones que quedan señaladas à los Regimientos , se ha de entregar à cada Batallon de Infanteria anualmente treinta libras de Polvora , doscientas y quarenta Balas de Fusil , y ochenta Piedras de chispa , considerandole quarenta Reclutas al año , à razon de doce onzas de Polvora por cada una , seis Balas , y dos Piedras, baxo las mismas formalidades , y circunstancias que quedan prevenidas.

Por tanto mando à los Capitanes Generales, Inspectores Generales de Infanteria , y Artilleria, Gobernadores , Intendentes , y demás Ministros à quienes pertenece , que cumplan , y hagan cumplir todo lo que vá referido en este Reglamento, firmado de mi Real mano , y refrendado del infrascripto mi Secretario de Estado , y del Despacho de la Guerra. Dado en Aranjuez à veinte y siete de Mayo de mil setecientos sesenta y siete. =

YO EL REY. = Don Juan Gregorio Muniain. =

Es copia de su original. = Muniain.

Además de las Municiones que quedan señaladas á los Regimientos, se ha de entregar á cada Batallón de Infantería anualmente treinta libras de Polvos, doce onzas y quatro Balas de Fusi, y ochenta Piezas de cañón, considerando que para cada año, á razón de doce onzas de Polvos por cada una, seis Balas, y dos Piezas, hazo las mismas formalidades, y circunstancias que quedan prevenidas.

Por tanto mando á los Capitanes Generales, Intendentes Generales de Infantería, y Artillería, Gobernadores, Intendentes, y demás Ministros á quienes pertenece, que cumplan, y hagan cumplir todo lo que va referido en este Reglamento, firmado de mi Real mano, y refrendado del secretario mi Secretario de Estado, y del Despacho de la Guerra. Dado en Madrid á veinte y siete de Mayo de mil setecientos setenta y siete. YO EL REY. = Don Juan Gargallo Brizuela.

Es copia de su original. = Manuina